



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 03-11-2023, mediante este aviso se notifica a **WILLINTON GUERRERO CHAVERRA EN REPRESENTACIÓN DE NATHALY GUERRERO HINESTROZA, KETTY MELISSA PALACIOS GUERRERO – EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO IAM STIWAR PALACIOS GUERRERO, GUILLERMO ANTONIO GUERRERO CHAVERRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LEYSSA FERNANDA, LIAM GUILLERMO, LISSA CAMILIA GUERRERO RUIZ, ANA MARÍA CHAVERRA PALACIOS, HECTOR ENRIQUE GUERRERO CHAVERRA, SANDRA FELIZA MOSQUERA PALACIOS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL PALACIOS, ANA TEOLINDA CHAVERRA PALACIOS, ISAAC MOSQUERA GIL, WILMAN ANTONIO GUERRERO CORDOBA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE WARLY XILENA GUERRERO RENTERIA, NANCY GUERRERO CORDOBA, FARLYN BAHIANA MOSQUERA MOSQUERA, RAFAEL MOSQUERA PALACIOS, YIOMAR STIWAR PALACIOS GUERRERO, SANDRA YOMARIS PALACIOS GUERRERO, YULY DEL CARMEN GUERRERO CHAVERRA, CARMEN YANETH MOSQUERA PALACIOS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE FREDDY DAYAN MOSQUERA MOSQUERA, YULIANA CORDOBA GUERRERO, LEIDY MARIANA GUERRERO LEDEZMA, MARICEL PALOMEQUE PALACIOS, JEAN CARLOS GUERRERO MOSQUERA, MARIA EDILMA PALACIOS PALACIOS, JOHN EDIER CORDOBA GUERRERO, ABRAHAN MOSQUERA GIL, ANYELI YISET GUERRERO LEDEZMA, ANA PAOLA CORDOBA GUERRERO, CARLOS ENRIQUE MOSQUERA PALACIOS, ANA MILENA MOSQUERA GIL, YORLEINI PALACIOS PALOMEQUE, SARLIN MARÍA MOSQUERA PALACIOS, YUNEYDIS MOSQUERA PALACIOS, YASSER CUESTA PALOMEQUE, GILBERTO MOSQUERA PALACIOS, JUAN CARLOS GUERRERO MOSQUERA, a JULIÁN AMAURY PLATA SÁNCHEZ, IPS PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ, EPS SUMIMEDICAL SAS Y DEMÁS PARTES EN EL PROCESO RADICADO 2021 00360 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ; ASÍ MISMO, DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo en la acción de tutela de primera instancia proferido el 03-11-2023 promovida por TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO (TAHUS), POR INTERMEDIO DE APODERADA JUDICIAL contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, radicado 05000 22 13 000 2023 00215 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**PRIMERO: DENEGAR** el amparo de tutela invocado por Talento Humano en Salud, Sindicato de Gremio (Tahus), en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó -Ant., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 03-11-2023.

Se anexa providencia

Medellín, 09 de octubre de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

2023 00512

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso:	Acción de tutela- Primera instancia
Accionante:	Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio (Tahus)
Accionados:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Ant.
Radicado:	05000 2213 000 2023 00215 00
Asunto:	Niega acción de tutela
Sentencia de T. No.	300

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 384

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela interpuesta por Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio (Tahus) contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Ant., ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales:

I. ANTECEDENTES

1. Fundamento fáctico de la acción y pretensiones

Narró el accionante que Willinton Guerrero Chavera y otros presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la IPS Promotora Clínica Zona Franca, la EPS Sumimedical SAS y el Doctor Julián Amaury Plata Sánchez, debido a las atenciones médicas brindadas a Lewis Emir Guerrero Mosquera en noviembre de 2019 en la Clínica Panamericana de Apartadó.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, al que correspondió el conocimiento del asunto, después de adelantar varias actuaciones, admitió el llamamiento en garantía hecho por Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio -Tahus (también llamado en garantía), frente al doctor Julián Amaury Plata Sánchez, quien a su vez es demandado directo.

El 23 de septiembre de 2023, el juzgado accionado declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por la apoderada del doctor Julián

Amaury Plata Sánchez contra el llamamiento en garantía propuesto en su contra por Tachus. Frente a esta decisión interpuso el recurso de reposición, pero tal decisión fue confirmada, y aunque había interpuesto de forma subsidiaria el recurso de apelación, este fue denegado, por cuanto la decisión recurrida no terminaba el proceso, sino que trasladaba el conocimiento al juez habilitado con ocasión de la cláusula compromisoria.

Para la parte convocante, el juzgado incurrió en una vía de hecho al declarar probada la excepción previa en cuestión, pues solo aquellos asuntos expresamente señalados en la cláusula arbitral pueden someterse al arbitraje, y al no haberse pactado que las reclamaciones de terceros sería un asunto sometido al trámite arbitral, es evidente que quien debe conocer del asunto es el juzgado de conocimiento. Adujo que en este caso no se está resolviendo una controversia originada en el “*convenio de ejecución*” que dio lugar al llamamiento en garantía, sino que el llamante está ratificando un derecho soportado en la cláusula décima primera de este documento, en virtud del cual, el doctor Julián Amaury Plata Sánchez se comprometió a asumir las sanciones, indemnizaciones y costos a los que sea condenado el llamante.

2. Petición

Con base en lo anterior solicitó la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y dejar sin efecto el auto del 25 de septiembre de 2023, que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y ordenó la terminación del llamamiento en garantía formulado por Tachus contra del doctor Julián Amaury Plata Sánchez.

3. Actuación procesal y réplica

3.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 27 de octubre de 2023 contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Ant, y en ella se ordenó vincular a Willinton Guerrero Chaverra, IPS Promotora Clínica Zona Franca de Urabá, EPS Sumimediactal SAS, Dr. Julián Amaury Plata Sánchez, y a todos los intervinientes en el proceso verbal con radicado 2021-00360.

3.2 El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Ant., consideró no haber incurrido en vía de hecho. Para el juez el pacto arbitral celebrado entre las partes implica que el conocimiento del conflicto suscitado (llamamiento) debe resolverse ante

la justicia arbitral. Indicó que el tutelante decidió acogerse a esta y ahora, por medio de la acción de tutela pretende desconocer ese pacto especial.

3.3 Julián Amaury Plata Sánchez, se pronunció por intermedio de apoderada judicial, indicando que no existe vía de hecho por parte del juzgado censurado, pues el vínculo que lo une con la llamante (accionante) Tahus es el “*CONVENIO DE EJECUCIÓN. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL AFILIADO PARTICIPE EN EL CONTRATO SINDICIAL*” que consagra en la cláusula décimo séptima: “*CLÁUSULA COMPROMISORIA: todas las controversias o diferencias relativas al convenio de ejecución, se resolverán en primera instancia por arreglo directo entre las partes, en su defecto, mediante un tribunal de arbitramento que se constituirá y se sujetará a lo dispuesto en las normas vigentes al momento de su convocatoria...*”

Señaló cómo, si bien la controversia objeto del proceso que dio lugar a la acción de tutela no surgió con ocasión del convenio celebrado entre el llamante y llamado, al momento de resolver sobre el llamamiento en garantía es necesario analizar la ejecución del mismo y determinar si hubo un acuerdo de voluntades para que cualquier asunto fuera dirimido ante la justicia arbitral.

3.4 Los demás vinculados no hicieron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo con lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- Por violación directa de la Constitución.

De cara a la resolución del sub judice ha de considerarse que el defecto procedimental se configura cuando hay un alejamiento del procedimiento legal establecido lo que deviene en una vulneración del debido proceso y la administración de justicia. En sentencia T-367 de 2018 la Corte Constitucional reiteró jurisprudencia precedente frente al referido defecto, en los siguientes términos:

“2.4.1. El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.”[29]

2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades:

(a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque:

i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o

ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.[30]

(b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando

“(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,

(ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto,

(iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal,

(iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.[31]

2.3 El sub judice

En el caso puesto a consideración de la Sala, Talento Humano en Salud - Sindicato de Gremio (Tahus) presentó acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Ant., al estimar que este despacho judicial vulneró sus derechos fundamentales al declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

Al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista el cumplimiento de algunos de ellos de la siguiente manera: i) Se propone un asunto de relevancia constitucional como

quiera que la parte accionante alega habersele vulnerado múltiples derechos fundamentales ii) Se cumple igualmente con la exigencia de la inmediatez, dado que el recurso de reposición en contra del auto que declaró probada la excepción previa data del 13 de octubre de 2023, fecha próxima a la activación del mecanismo constitucional; iii) Se cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto frente a la decisión objeto de cuestionamiento en esta acción de tutela, se interpuso el recurso de reposición, siendo el único procedente en este caso¹; iv) Se identificaron los fundamentos fácticos de la presunta transgresión; estos quedaron compendiados en el aparte de antecedentes de la presente providencia; v) No se rebate una decisión de tutela, pues se enfila el reclamo constitucional frente a la decisión del Juzgado Primero Civil del Apartadó al declarar probada una excepción previa; y vi) Los defectos invocados tienen un efecto decisivo en la decisión objeto del enjuiciamiento constitucional.

Frente a la no apelabilidad del auto que declara probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, lo que da lugar a sostener que con la interposición del recurso de reposición se satisface el requisito de la subsidiariedad, es pertinente precisar que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia sostiene que tal decisión no es susceptible del recurso de alzada, pero esta postura si bien es mayoritaria no es unánime, tal como se indica en aclaración de voto de la sentencia STC6861-2023 del 13 de julio de 2023.

Superado el análisis inicial de procedibilidad de la acción de tutela, corresponde dilucidar si el auto que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria debe dejarse sin valor al constituir una vía de hecho, o si tal decisión es razonable y no amerita la intervención del juez constitucional.

Acorde con la información recopilada y las piezas procesales del expediente radicado 2021-00360 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Ant., la providencia que declaró probada la excepción previa, estuvo sustentada en la cláusula decimoséptima del convenio de ejecución suscrito entre el llamante (Tahus) y el llamado (Julián Amaury Plata Sánchez). En la cual se dispone de forma expresa que: *“Todas las controversias o diferencias relativas al convenio de ejecución, se resolverán en primera instancia por arreglo directo entre las partes, en su defecto, mediante un tribunal de arbitramento (...)”*

¹ CSJ, Cas. Civil, Agraria y Agraria, STC6861. Jul. 13/2023, Rad 2023 02401.

El convenio al que hace alusión la parte llamante en garantía es un acuerdo en virtud del cual el llamado en garantía Julián Amaury Plata Sánchez en condición de médico internista se integra a Talento Humano en Salud, Sindicato de Gremio (Tahus), en condición de “Afiliado participe”, y se compromete a efectuar un aporte en trabajo en relación con los contratos que Tahus celebre con terceros en relación con la prestación de servicios de medicina especializada.

Si bien es cierto, el hecho que dio origen al proceso adelantado ante el juzgado accionado es de responsabilidad médica, y no propiamente el convenio suscrito entre el llamante y el llamado, el hecho que sustenta el llamamiento sí es el convenio, pues en este se pactó en la cláusula décima primera que: *“EL AFILIADO PARTÍCIPE se compromete a efectuar su aporte personal de trabajo con calidad y eficiencia y deberá asumir las sanciones, indemnizaciones y demás costos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, su impericia o descuidos injustificados, por lo tanto su responsabilidad frente a terceros derivada de sus actuaciones, será asumida por él mismo en forma exclusiva e individual como ejecutor directo del componente asistencia o administrativo del contrato y por lo tanto no compromete al Sindicato.”*

Así las cosas, al haberse pactado explícitamente que toda controversia entre las partes (Tahus y Julián Amaury Plata Sánchez -afiliado participe) se resolvería de forma directa o ante un tribunal de arbitramento, es razonable concluir que la eventual responsabilidad del llamado en garantía para responder por los valores y conceptos que eventualmente sea condenada la entidad llamante, deba ir a la justicia arbitral, dado que entre ellos se dispuso que cualquier tipo de controversia debía resolverse de esta forma.

En relación con la cláusula compromisoria hay que señalar que una de sus características es la de universalidad en virtud de la cual, en principio, las cláusulas arbitrales se refieren a todos los asuntos que tenga relación con el contrato al cual se refieren, salvo que se pacten excepciones de forma expresa, incluso, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia de tutela del 16 de diciembre de 2020, aludiendo a pronunciamientos anteriores expresó que en asuntos en los que se discute la competencia o no de un juez, debe tenerse en cuenta el *“principio pro-arbitri (...) al analizar un determinado pacto arbitral, en caso de duda, el juzgador debe favorecer el arbitraje sobre la justicia ordinaria. Es decir, si no es claro que un*

determinado asunto se encuentre incluido en el pacto arbitral, deberá preferirse la interpretación que lo incluya.”²

Ahora, es pertinente resaltar que es diferente la definición de la responsabilidad médica, asunto evidentemente fuera de la órbita del pacto arbitral, y otra, la controversia entre el llamante (accionante), y el llamado en garantía, sobre la eventual responsabilidad que se defina en el llamamiento, y en este sentido, conforme a lo expuesto, para esta Sala resulta coherente y lógico concluir que, si el fundamento del llamamiento es el convenio, y allí se acordó entre las partes la definición de todo tipo de controversia ante la justicia arbitral, tal discusión entre las partes debe definirse ante un tribunal de arbitramento.

Dicho lo anterior, no se observa en este caso una decisión arbitraria o caprichosa por parte del juez accionado. La prosperidad de la excepción previa de cláusula compromisoria estuvo razonablemente sustentada, no hay en ella muestras de incongruencia, contradicción o irracionalidad, por el contrario, la jurisprudencia, incluso, se inclina por la postura de que en caso de duda se prefiera la interpretación que acoge la competencia del tribunal arbitral.

En relación con la tutela por vía de hecho es pertinente recordar que la procedencia no puede estar sustentada en el disenso de una parte frente a la interpretación probatoria o normativa, pues la diferencia de criterio no da pie al amparo constitucional. La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha explicado:

“Así las cosas, la sola divergencia conceptual, o el no compartir el sentido de la decisión anotada, no permite abrir camino a esta herramienta, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto. De manera invariable ha señalado la Sala de tiempo atrás, que «independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia».”²

² CSJ, Cas. Civil, Agraria y Rural, STC11746 dic. 16/2020, Rad 2023 03427.

En consecuencia, al no observarse una decisión arbitraria o caprichosa de parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartado Ant., al declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria, en tal sentido no puede hablarse de una conducta constitutiva de una vía de hecho que justifique un orden de protección.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

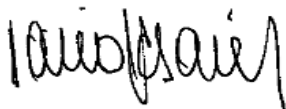
PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela invocado por Talento Humano en Salud, Sindicato de Gremio (Tahus), en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó -Ant., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite ARCHÍVESE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANIN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL